

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2024-00022, para que se sirva ordenar lo que sea legal y conducente.

San José – Caldas, febrero 23 de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 074
Radicado N°. 2024-00022

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida a través de apoderado judicial por la **U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H** contra **LINA MAGRELY ARROYAVE SÁNCHEZ**.

SE CONSIDERA

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que ésta no reúne los requisitos de los artículos 82 del C.G.P., el cual dice: “Contenido de la demanda: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

- 4.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,*
- 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”.*

Atendiendo la norma arriba transcrita, la parte actora deberá corregir los siguientes defectos:

- 1.-Deberá corregir los hechos de la demanda toda vez que en el hecho 25 no señala el mes por el cual se está realizando el cobro de la cuota de administración, a su turno en el hecho 26 señala que está realizando el cobro de la cuota de diciembre de 2023, cuota que está cobrando y relacionando en el hecho 24.
- 2.- Como dentro de los anexos de la demanda se encuentra un certificado de existencia y representación legal que indica que la persona jurídica demandante está representada legalmente por la sociedad de nombre **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S. A. S.**, quien a su vez se encuentra presuntamente representada por el señor **YEFERSON DUQUE HERRERA**, se deberá allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad expedido por la cámara de comercio que corresponda (art. 82 # 11, art. 84 # 2 y art. 85 CGP)

3.- Se deberá indicar la razón por la cual en el certificado de deuda aparece una misma fecha de vencimiento para las cuotas de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, lo cual no resulta lógico, así por ejemplo, no entiende el despacho porque razón la cuotas de administración de enero y febrero de 2024 tengan la misma fecha de vencimiento de la cuota de administración de diciembre de 2023, lo cual dicho sea de paso no se compadece con las pretensiones de la demanda. De ser el caso se deberán entonces allegar un nuevo certificado de deuda con las correcciones solicitadas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los defectos descritos con anterioridad, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **U.I.C. POBLADO CAMPESTRE BRISAMAR P.H.** contra **LINA MAGRELY ARROYAVE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Se advierte que se debe integrar en un solo texto tanto la demanda como las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.279.213 y portador de la T.P 293532 del C.S de la J., para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines propios del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 027 de la presente fecha. San José, Caldas 26 de febrero de 2024.  JORGE ARIEL MARÍN TABARES SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe2367082ee02db1e2ad41e39ba125684d800b77798d85d5e8c39db3189b1c8**

Documento generado en 23/02/2024 10:34:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>